



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia en ejecución de sentencia promovido por JOSE IVAN MOSQUERA VARGAS en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., con el fin de decidir sobre la solicitud impetrada por el apoderado judicial del demandante, acerca del pago a favor de su prohijado de todos los depósitos judiciales que han sido consignados por la entidad demandada en este asunto, a lo cual se procedería sino es porque si bien es cierto, no se dijo nada al respecto por la parte demandada, después de haberse puesto en su conocimiento mediante providencia adiada el 24 de junio de 2022, dicha petición, según reporte de títulos del Banco Agrario de Colombia, a disposición de este proceso se encuentran 3 títulos judiciales por valor total de \$274.115.739; y el mandamiento de pago fue librado por la suma de \$58.405.054,89; es decir, se ha retenido una suma superior a la ejecutada. Por lo anterior, el Juzgado se abstiene por el momento de acceder a lo pretendido por el demandante hasta tanto se aclare dicha situación; o halla una liquidación del crédito que le permita al Juzgado decidir al respecto.

De otro lado, observa el Juzgado la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso en razón a que mediante auto fechado 27 de abril de 2022 se dispuso conforme a lo previsto en el art. 442 del C.G.P., correr traslado de la exceptiva de "PAGO" propuesta por la parte demandada, por el término de 10 días a la parte demandante, sin tener en cuenta que no fue propuesta tan solo esa excepción, sino que también fueron formuladas las de "CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA", "IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS" y "COMPENSACION", de las cuales no se corrió traslado a la contraparte para que ejerciera en debida forma su derecho de contradicción y defensa.

Frente al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error



cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la actuación correspondiente al auto del 27 de abril de 2022; y en su lugar, correr traslado de todas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

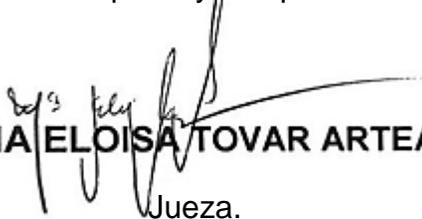
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE por el momento de acceder a lo pretendido por el apoderado actor acerca del pago a favor de su prohijado de todos los depósitos judiciales que han sido consignados por la entidad demandada en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto procesal la decisión contenida en auto del pasado 27 de abril de 2022; y en su lugar, teniendo en cuenta que la parte ejecutada PROTECCION S.A., a través de su apoderado judicial en su escrito de contestación propuso en forma oportuna las excepciones que denominó “CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA”, “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS” y “COMPENSACION”, dese traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2015-00620-00. Ord. en Ejc.

AHV.